RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA-ANH- DJ N° 0207/2017
La Paz, 06 de octubre de 2017

VISTOS:

Instructivo DE 0047/2017, de 06 de octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado establece:

> Artículo 365: "*Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".*

Que, mediante Ley Nº 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que la Atribución establecida en el Artículo 10, inc. k) de la Ley Nº 1600, de fecha 28 de octubre de 1994 faculta a los Superintendentes Sectoriales a Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 3058, de fecha 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, en su Artículo 24º (Ente Regulador) determina que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que, el Código Civil, aprobado mediante Decreto Ley 12760 de 06 de agosto de 1975, establece que el mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante. En su Art. 809.- (MANDATO GENERAL Y ESPECIAL). señala: *"El mandato es especial para uno o muchos negocios determinados; o general para todos los negocios del mandante"*

DIRECCION JURIDICA VºBº L.A.Calvimontes C. A.N.H.

Que el Código de Procedimiento Civil, aprobado mediante Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Artículo 46 determina: Nadie podrá pretender asumir la representación de una persona, sin mandato expreso, salvo:

DIRECCION JURIDICA VºBº L. Antonio Kosovic K. A.N.H.

> *"I. El esposo o esposa por su cónyuge, los padres por los hijos o viceversa, el hermano por el hermano, suegros por sus yernos y nueras o viceversa, y los socios o comuneros, cuando la persona a quien se representa se encontrare impedida de hacerlo o ausente del país, siempre que no se trate de pretensiones personalísimas (…)".*

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, determina: *"ARTÍCULO 1 °.- (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público (…). ARTÍCULO 2°.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por: a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades Descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; (…)". ARTÍCULO 5°.- (COMPETENCIA). I. Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver*

un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias. II. La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley. ARTÍCULO 13°.- (REPRESENTACIÓN). I. Toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado. II. El representante o mandatario, deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas, excepto en los casos señalados en el Artículo 59° del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse para este caso que la obligación de dar por bien hecho lo actuado, debe ocurrir antes de dictarse la resolución administrativa de carácter definitivo y con dispensa de fianza de resultas. III. La representación de las comunidades campesinas y organizaciones territoriales de base podrá acreditarse a través de la presentación de actas o instrumentos legales conforme a Ley".

Que, la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, en su Disposición Final Séptima establece que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, tiene por objeto establecer la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en su artículo Nº 138 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, pasa a denominarse Agencia Plurinacional de Hidrocarburos, razón social que fue modificada por Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante publicación de FE DE ERRATAS en la Gaceta Oficial de Bolivia Nº 0004 de 19 de febrero de 2009.

Que, el Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece:

DIRECCION JURIDICA V°B° L.A. Peñaloza C. A.N.H.

Artículo 2° (ÁMBITO DE APLICACIÓN) I. El presente Reglamento se aplica al Poder Ejecutivo que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales y las entidades desconcentradas y descentralizadas. II. Los Sistemas de Regulación: Sectorial - SIRESE, Financiera - SIREFI y Recursos Naturales Renovables SIRENARE y otros que se establezcan por ley, aplicarán sus reglamentos promulgados para cada uno de estos sistemas, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, III. Las empresas públicas y sociedades de economía mixta se sujetarán para el ejercicio de la función administrativa, al presente Reglamento.

DIRECCION JURIDICA V°B° L. Antonio Kosovic K. A.N.H.

Artículo 3° (PRINCIPIOS) La actividad administrativa regirá sus actos en el marco de los principios generales establecidos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de alcanzar transparencia y eficacia, publicidad y observancia del orden jurídico vigente.
Artículo 4° (GARANTÍA CIUDADANA) La petición es un derecho de los ciudadanos y compromete a la administración pública a dar una respuesta oportuna y pertinente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N°. 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer que todo trámite realizado por los Administrados y Regulados, de las diferentes actividades del sector de hidrocarburos, deberán ser efectuados de forma personal o en su caso mediante apoderado que cuente con Testimonio de Poder Expreso para tal fin, salvando lo dispuesto en el Artículo 46 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO.- El Testimonio de Poder Expreso debe ser emitido de acuerdo al formato establecido en Anexo 1, adjunto a la presente Resolución Administrativa y que forma parte inseparable de la misma.

TERCERO.- Copia de la presente Resolución Administrativa, debe ser exhibida en Ventanillas e instancias correspondientes de la ANH para conocimiento público.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

DIRECCION JURIDICA V°B° J.A.C.M. y C. A.N.H.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS